



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 006-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 JUL. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don John Erisson Santisteban Castro contra la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°089-2011-GR.LAMB/GRDP/CRS; y,

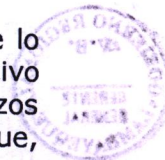
CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Inspección N°001786 de fecha 02 de julio de 2009 se hace constar la inspección realizada en la Playa de la "Caleta de San José" del Distrito San José, referida a la comercialización de Recursos Hidrobiológicos, constatándose que el intervenido don Emilio Bernal Lumbre, quien se identificó como representante de la embarcación pesquera "Mi Carmelita" con matrícula PL-020903-CM, desembarcaba la especie de "Bonito" en tallas no reglamentarias en un volumen de 2.00 TM, siendo notificado por supuesta infracción al numeral 3 del Art. N°76° de la Ley N°25977 - Ley General de Pesca; numeral 6 del Art.°134 del Reglamento General de Pesca aprobado por D.S. N°012-2001-PE, modificado por D.S. N°015-2007-PRODUCE y código 6, 6.5 del D.S. N°016-2007-PRODUCE Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); así como, la R. M. N°209-2001-PE, dejando constancia en Acta que la citada embarcación cuenta con permiso de pesca otorgada con Resolución Gerencial N°022-2008-GR.LL-GGR/GP de fecha 04 de abril de 2008;

Que, mediante Resolución Directoral de la Comisión Regional de Sanciones N°089-2011-GR.LAMB/DIREPRO/CRS de fecha 28 de octubre de 2011, se resolvió entre otros, sancionar a don JOHN ERISSON SANTISTEBAN CASTRO con una multa ascendente a 1.188 de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT al haber infringido lo dispuesto por el numeral 3 del Art. N°76 de la Ley N°25977 - Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N°209-2001-PE;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto se halla dentro de los alcances de lo establecido por los Arts. 206°, 207° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto se refieren al derecho de contradicción de los administrados, plazos para interposición de recursos impugnativos e instancias para resolverlos; por lo que, procede su atención correspondiente;

Que, el administrado fundamenta su recurso de Apelación señalando que no se han valorado correctamente sus descargos, en vista que el día de la intervención existían varias embarcaciones que descargaban en la playa mediante chalana, siendo imposible identificar cuál de la pesca pertenecía a las lanchas que se encontraban descargando. Así mismo, cuestiona el hecho de haber sido valorada la declaración de don EMILIO BERNAL LUMBRE quien afirmó que el propietario de la embarcación era don VICTOR MERCEDES CASTRO GONZALES; indicando que sin embargo en el acto administrativo apelado se concluye contradictoriamente que dicha persona, refiriéndose a don EMILIO BERNAL LUMBRE es representante de su embarcación, así como que él es el propietario, cuestionamiento que efectúa en razón que según señala, el Sr. EMILIO BERNAL LUMBRE nunca hizo declaraciones respecto al propietario de la embarcación. Así también, manifiesta no haber reconocido los hechos imputados, habiéndolos refutado; y que, si refutó el procedimiento de muestreo ello no significaba aceptar que la descarga de la pesca pertenecía a su embarcación sino una forma de defensa técnica, indicando además que no le corresponde probar su inocencia sino que





SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 025-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 JUL. 2013

la falta que se le imputa debe ser probada por quien le imputa en aplicación del Principio de Presunción de Inocencia, debiendo actuarse el testigo ofrecido pese a que éste no se haya presentado, o en todo caso, alega que en virtud al Principio de Licitud en la actuación de administrado, debe presumirse que actuó de buena fe y en razón a la verdad;

Que, del análisis de los actuados se tiene lo siguiente: Con relación a la supuesta no valoración de los descargos efectuados por el administrado, cabe señalar que conforme se evidencia de su escrito de fecha 10 de julio de 2009 que corre a fojas diez del expediente, no está en discusión la propiedad de la embarcación "Mi Carmelita" al estar debidamente acreditado que ésta le pertenece, más aún, si estando a lo que indica el propio administrado en un escrito de fecha 10 de julio de 2009 presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional La Libertad, que corre a fojas siete del mismo expediente, la propiedad la adquirió de Don Manuel Enrique Castro Gonzales por Contrato de Compra Venta de fecha 10 de marzo de 2009, quien a su vez la había adquirido de Don Víctor Mercedes Castro Gonzales, de Dévora Emperatriz Ramos de Castro y de Myrlla Noemy Castro Chayán, según contratos de fecha cierta que menciona en su propio escrito, en el que agrega además que el contrato de compra venta de fecha 10 de marzo de 2009 fue aclarado por don Víctor Mercedes Castro Gonzales y doña Dévora Emperatriz Ramos de Castro en el sentido que también era transferido el permiso de pesca de la citada embarcación pesquera, habiendo tramitado en todo caso el cambio de titular del permiso a su favor, en su calidad de propietario. Así también, en sus descargos rechaza la imputación de la falta con el sólo argumento de que las muestras tomadas no pertenecían a la descarga de la embarcación, ya que el día de la inspección fueron muchas embarcaciones las que se encontraban descargando, y que por lo tanto hubo un error al tomar las muestras, además que su embarcación había terminado de descargar a la 1 de la tarde;

Que, siguiendo el análisis, establecemos además que la secuencia de los argumentos del administrado no cuentan con el debido sustento, si consideramos que en ningún momento cuestionó la participación de don EMILIO BERNAL LUMBRE ni ha señalado que éste no sea el representante de su embarcación, en todo caso el cuestionamiento lo hizo en el sentido que dicha persona nunca efectuó declaraciones respecto al propietario de la embarcación, lo cual tampoco es correcto, pues conforme es de verse tanto del Acta de Inspección N°001786, del Reporte de Ocurrencias N°000135, así como del Parte de Muestreo N°000556 que obran en el expediente a fojas 01, 02 y 03, dicha persona suscribe como Representante de la embarcación en referencia; siendo que, en el Reporte de Ocurrencias están señalados como hechos constatados: El desembarque del recurso "Bonito" en tallas no reglamentarias en un total de 2.00 TM, así como que el dueño de la E/P "Mi Carmelita" era Víctor Mercedes Castro Gonzales, que era uno de los dueños anteriores de la embarcación. Del mismo modo, en dichos documentos de apoyo están debidamente registrados los datos de la embarcación como son: Lugar de la incidencia, nombre de la embarcación, nombre completo del intervenido, en este caso la misma persona aludida: EMILIO BERNAL LUMBRE, el número de su Documento de Identidad, su domicilio, número de matrícula de la embarcación, esto es PL-020903-CM, capacidad de bodega, consta incluso el documento del Permiso de Pesca, esto es: Resolución Gerencial N°022-2008-GR.LL-GGR/GP de fecha 04 de abril de 2008, lo cual prueba indubitablemente que la embarcación intervenida fue la correcta, es decir "Mi Carmelita" cuyo propietario es el administrado, coligiéndose además que la intervención fue en plena flagrancia al



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°065-2013-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 26 JUL. 2013

encontrársele desembarcando el recurso "Bonito" en tallas prohibidas por ley, pues, conforme lo establece el Anexo I de la R. M. N°209-2001-PE la talla mínima para la captura de este recurso hidrobiológico es de 52 cms; y conforme es de verse del Parte de Muestreo N°000556 debidamente suscrito por las partes, la captura del recurso "Bonito" se hizo en tallas promedio de 46,3 cms, detectándose éstas en una muestra tomada de 90 Kgs., la misma que se hizo en tres momentos: 1a. Muestra a las 14:00 Hrs., 2a. Muestra a las 15:00 Hrs. y la 3a. a las 16:00 Hrs.;

Que, con relación a lo que señala el administrado sobre la imputación de la falta y quién debe probar su inocencia, cabe acotar, que pese a las circunstancias en que se efectuó la inspección, es decir en plena flagrancia, se respetaron los derechos del administrado así como el debido proceso, pues, iniciado el procedimiento fue debidamente notificado de la presunta comisión de la infracción administrativa, se le comunicó las normas supuestamente infringidas a fin que conforme a su derecho pueda defenderse de los cargos imputados y tenga la oportunidad de alegar o proponer pruebas que puedan demostrar su inocencia. Más aún, el testigo de parte ofrecido por el administrado para que de fe que la descarga terminó a la 1:00 p.m. fue debidamente citado en la misma dirección ofrecida por éste y no se presentó;

Que, estando a lo expuesto y al estar evidenciada la comisión de la falta, resulta pertinente recordar que la captura y comercialización de especies pesqueras inmaduras suponen un peligro para los recursos marinos; es por ello, que los diferentes organismos o instituciones del Estado vienen disponiendo diversas medidas para erradicar el comercio ilegal e irresponsable de recursos hidrobiológicos que no cuentan con la talla reglamentaria establecida; consecuentemente, todo acto que atente contra la normal producción de fuente de recursos hidrobiológicos para consumo humano debe ser sancionado ejemplarmente;

Estando al Informe Legal N° 287-2013-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don JOHN ERISSON SANTISTEBAN CASTRO contra la Resolución de Gerencia Regional de la Comisión Regional de Sanciones N°089-2011-GR.LAMB/GRDP/CRS de fecha 28 de octubre de 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL